



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1450/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2409, cuya revisión se solicita por ante este tribunal, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

FALLA:

Primero: Admite como interveniente a Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; (sic)

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

En el expediente figura el Memorándum del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), pero recibido el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), remitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del cual se le notificó la sentencia impugnada al recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González, en su persona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia antes descrita y recibido ante esta sede constitucional, el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia.

El recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, Oficio núm. 463, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), recibido el treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2029), y a la parte recurrente, señor Pedro Blanco Rosario, mediante el Acto núm. 582/2019, del tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazo el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación es en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio depositado por la parte acusadora estableciendo en el primer y segundo medio de su escrito de casación, lo cual esta Segunda Sala procederá a responderlos de forma conjunta, por la similitud que existe entre estos, que contrario a lo que establece la Corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques en cuestión. Que al examinar las pruebas de la acusación pudo probar la culpabilidad del imputado, pero en ningún momento establece cuál es la prueba determinante para establecer que la firma de los cheques pertenecen al señor Luis Francisco José Carpio González; (sic)

(...) Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente y, cómo se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua, para revocar lo decidido por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, realizó un examen minucioso sobre la consistencia y congruencia de los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que al ser valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dio lugar a retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, no observando esta alzada error en la valoración de las pruebas, (sic) toda vez que con las mismas, quedó claramente probado que el imputado recurrente, en fecha 31 del mes de octubre de 2014, emitió los cheques núm. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres (RD\$546,253.00) pesos y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta (RD\$372,880.00) pesos, respectivamente, ambos girados contra el Banco Banesco y a favor del señor Pedro Blanco Rosario, los cuales, al ser presentados para su cobro, no pudieron ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

canjeados, por carecer de fondos, lo que imposibilitaba efectuar el pago de los cheques, procediendo posteriormente el querellante a realizar la comprobación de fondos, resultando la no disponibilidad de los mismos, tal y como se constata (sic) en el acto de comprobación de fondos núm. 637/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que a la fecha de hoy, el recurrente, a sabiendas de que los cheques no tenían fondos, no ha obtemperado al pago de lo adeudado, lo que prueba la falta cometida por el imputado, y que los jueces a-quo comprobaron mediante la valoración hecha por el fardo probatorio aportado por la parte acusadora privada, y que contrario a lo que establece la parte recurrente sí resultaron suficientes para condenar al imputado, dando la Corte a-qua motivos conforme al derecho;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques, cuestión esta que también debe ser rechazada, en virtud de que no solo quedó probado que fue este quien emitió los cheques, sino que los mismos no tenían fondo; y si entendía el recurrente que la firma estampada en los mismos no se correspondía con la de él, debió en la etapa correspondiente depositarle al tribunal algún elemento de prueba para confirmar su teoría, lo cual no hizo en ninguna de las etapas del proceso; por lo que este argumento debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer y último medio establece la parte recurrente: Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre la (sic) partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador; medio que también procede ser rechazado, toda vez que, según se advierte, en el presente caso quedaron probados los elementos constitutivos del tipo penal, tal y como lo estableció la Corte a-qua: a saber: a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, configurado en la especie por la emisión de los cheques núm. 000822 y 000823; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. Elemento que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de fondos;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir que, en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficientes para retenerle responsabilidad penal y civil al imputado Luis Francisco José Carpio González, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, no resultando la decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte manifiestamente infundada como erróneamente establece la parte recurrente, ya que la misma fue dada en base a un razonamiento y accionar lógico y conforme a la ley, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte del considerando arriba indicado, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Luis Francisco José Carpio González interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretende que se anule la sentencia recurrida bajo el fundamento de los razonamientos siguientes:

(...) VIOLACION AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, (INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR NORMATIVA QUE RIGE LA MATERIA DE LA CUAL SE TRATA):

29. Como hemos dicho anteriormente, en la Sentencia No. No.2409, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se puede advertir claramente, audiencia para conocer de los méritos de

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso, NI el señor Luis Francisco José Carpio NI su defensa técnica estuvieron presentes por lo que el mismo fue colocado en un estado de INDEFENSIÓN de hecho y de derecho.

30. En otras palabras, el imputado fue juzgado sin estar presente, al efecto el código Procesal Penal Dominicano establece: Artículo 421.- (...).

31. Al obrar de esta manera, la Suprema Corte de Justicia, violento, no solo el debido proceso, si no que coloco (sic) al señor Luis Francisco José Carpio González en un estado de INDEFENSIÓN fatal y lo condena en un proceso donde el querellante ya habido dado descargo y desistimiento del mismo en favor del imputado, esto así por conocer una audiencia donde el referido imputado no pudo defenderse por no estar presente.

34. Para demostrar el argumento planteado vamos sencillamente a remitirnos a la misma sentencia No. 2409, emitida por la Suprema Corte de Justicia y el desistimiento de fecha 30 de agosto del 2018 emitido par (sic) la parte persigüiente del presente proceso, los cuales anexamos al presente recurso de revisión.

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA, LA IGUALDAD
Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

(...) 37. Como expusimos anteriormente, mediante el proceso y la sentencia ahora recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cambió los criterios PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA LEY y decidió a motus proprio llevar un proceso sin el imputado ni su defensa presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 39. Recalcamos en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya función esencial sea la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medio que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, como lo consagra expresamente la Constitución de la República Dominicana vigente, resulta inconcebible que, no obstante la existencia de normas legales claras y precisas, las mismas sean variadas en algunos casos, con (sic) en el caso de la especie.

(...) 41. Al obrar de esta manera, la Suprema Corte de Justicia, violento, (sic) no solo el debido proceso, el sagrado derecho a la defensa, colocó al señor Luis Francisco José Carpio González en un esta de INDEFENSIÓN fatal, lo trató de manera desigual con relación a su acusador y lo condena en un proceso donde el querellante ya habido (sic) dado descargo y desistimiento del mismo en favor del imputado, esto así por conocer una audiencia donde el referido imputado no pudo defenderse por no estar presente.

VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

42. Finalmente, CON UN PROCESO QUE DEBIO ESTAR ARCHIVADO, la Suprema Corte de justicia, condenó restringiendo el derecho de la libertad y seguridad personal al hoy recurrente en un proceso donde el querellante y habido (sic) descargo y desistimiento del mismo en favor del imputado, esto así por conocer una audiencia donde el referido imputado no pudo defenderse por no estar presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Pedro Blanco Rosario, mediante su escrito de defensa depositado, el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), solicita la admisibilidad en forma y el acogimiento en fondo, del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, alegando, a esos fines, lo siguiente:

POR CUANTO: A que el señor LUIS FRANCISCO JOSÉ CARPIO GONZÁLEZ, interpuso un Recurso de Casación, contra la referida Sentencia No.502-2018-SSEN-00044, en el cual plantea varios medios de casación. -

POR CUANTO: A que con relación a dicho proceso las partes arribaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual las partes acordaron que el imputado pagaría un monto específico, a los fines de ponerle fin mediante una vía alternativa al referido proceso, motivo por el cual en fecha 30 de agosto del año 2018, la parte acusadora y actor civil otorgó en favor del imputado el correspondiente acto de descargo y desistimiento de las acciones, así como la renuncia a la persecución de las decisiones que habían intervenido previamente.

POR CUANTO: A que erróneamente, a consecuencia de que el abogado titular, que representa los intereses de la parte acusadora y actor civil, encontrándose fuera del país, le fue notificada a su oficina un acto de citación, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia estaba citando para el conocimiento del Recurso de Casación, para el día 11 de septiembre del año 2018, por lo que un colega compañero de oficina del referido abogado titular que había quedado a cargo provisionalmente de los procesos que estaba llevando en la Oficina el DR. CECILIO MORA MERAN, el referido abogado compañero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficina de este último asistió a dicha audiencia, procediendo a solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el rechazamiento del Recurso de Apelación (sic) interpuesto por el imputado, y la confirmación de la sentencia recurrida en casación, que era lo que figuraba en el escrito de contestación que había sido depositado previamente en el momento que el imputado interpuso dicho recurso, debiendo ser lo correcto de solicitar la extinción del proceso por conciliación entre las partes, ya que la parte acusadora había sido desinteresado en su totalidad, incluyendo los gastos legales y honorarios del abogado de esta última.

POR CUANTO: A que al momento de la Suprema Corte de Justicia notificar la decisión hoy recurrida en revisión constitucional, la parte imputada se acerca a nosotros con el reclamo de que, porque motivo se solicitó el rechazamiento de su recurso y la confirmación de la sentencia recurrida en casación, si el imputado había cumplido con la totalidad de lo acordado; sin embargo reconociendo el error cometido por el colega compañero de oficina, también le manifestamos a la parte imputada y su abogado que, si ellos estuvieron presentes en la audiencia, porque no se acercaron al colega previamente de que hiciera el pedimento correcto, manifestándome los mismos que no estuvieron presente en la audiencia en razón de que supuestamente la Suprema Corte de Justicia no le citó para comparecer a la misma, asunto que escapa del control y conocimiento de la parte acusador y actor civil y su abogado. –

POR CUANTO: A que en base a lo planteado anteriormente la parte acusadora y actor civil señor PEDRO BLANCO ROSARIO, no tiene en lo absoluto oposición a que sean acogidas en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el recurrente en revisión constitución de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto, emitió su opinión, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicita lo siguiente:

(...) 5.1.- En cuanto al alegato de violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por ignorancia del procedimiento establecido por normativa que rige la materia de la cual se trata.

La parte recurrente, Luis Franciscos José Carpio González, alega violación al debido proceso sobre la base de que: a) el imputado fue juzgado sin estar presente, lo cual lo colocó en un estado de indefensión; b) violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y la seguridad jurídica.

Se advierte que el recurrente alega en su recurso de revisión constitucional: ... que en la audiencia para conocer de los méritos de dicho recurso, ni el señor Luis Francisco José Carpio ni su defensa técnica estuvieron presentes. Al tenor, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio, que solo las faltas imputables al último tribunal que conoció del asunto (en este caso la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) son las que pueden ser dilucidadas mediante el recurso de revisión constitucional, salvo que las faltas atribuibles a tribunales inferiores se hubieren ido alegando oportunamente en cada recurso subsecuente a la comisión de la falta. En ese sentido, en su Sentencia TC/0011/17 de fecha 11 de enero del 2017, el Tribunal Constitucional señaló: para que pueda configurarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos; cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión.

En tal virtud, este medio relativo al alegato de violación del debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no asegurar el derecho a la defensa, lo dejamos a la valoración de esa Alta Corte a fin de garantizar el debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna y sin menoscabo de las conclusiones esbozadas por este Ministerio Público en cuanto al aspecto penal. Más aún si la queja confluye en que fue soslayada una actividad procesal intimamente ligada la tutela judicial efectiva. Esto así, porque la documentación que acompaña al presente recurso de revisión constitucional, no nos permite constatar si el recurrente fue debidamente notificado.

Por los motivos expuestos, El Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Que procede ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Luis Francisco José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carpio González, en contra de la Sentencia No. 2409 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 2409 de fecha 26 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), pero recibido el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), remitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se le notificó la sentencia impugnada al recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González, en su persona.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), recibido ante esta sede constitucional, el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, Oficio núm. 463, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), recibido el treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), consistente en notificación del recurso de revisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República.
5. Acto núm. 582/2019, del tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación a la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, del recurso de revisión jurisdiccional realizado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado, el dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019), por el recurrido, señor Pedro Blanco Rosario.
7. Opinión presentada, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto.
8. Acto núm. 851/2019, del veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación a la parte recurrente del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, materializada en el bufete de su representante legal, Dr. Nolasco Rivas Fermín, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 477/2019, del quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación a la parte recurrente del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, recibida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el bufete de su representante Legal, Dr. Nolasco Rivas Fermín, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 561/2024 (sic), del dieciocho (18) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, consistente en notificación a la parte recurrente del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, realizado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, en domicilio desconocido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en que el treinta y uno (31) de marzo del dos mil quince (2015), el señor Pedro Blanco Rosario por medio de sus representantes legales, presentó acusación privada en contra del señor Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex S.R.L., por presuntamente haber violado el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, del tres (3) de agosto del año dos mil (2000), por presuntamente haber emitido como instrumentos de pago dos cheques sin la debida provisión de fondos en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante la Sentencia núm. 103-2015, del veintiuno (21) de julio del dos mil quince (2015), rechazo la acusación penal privada por aplicación de lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, descargándolos de toda responsabilidad penal y, en el aspecto civil, por haberles retenido faltas, declaró

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en actor civil por aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal, condenando conjunta y solidariamente al señor Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex S.R.L., al pago de los valores siguientes: a) la suma de novecientos diecinueve mil cientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$919,133.00), como reposición de los Cheques núm. 000822 y 000823, ambos del treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); b) La suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados y condenó al pago de las costas.

No conforme con la decisión de primer grado, los señores Pedro Blanco Rosario, Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex S.R.L., la recurrieron en apelación, recursos de los cuales fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex S.R.L., y acogió en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, revocando en consecuencia el ordinal primero de la sentencia recurrida y dictando su propia decisión, declaró culpable al señor Luis Francisco José Carpio González de haber violado el artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, condenándolo, en consecuencia, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, eximiéndolo del pago de la multa y confirmado en sus demás aspectos la sentencia recurrida, además de condenarlos en segundo grado al pago de las costas civiles.

En desacuerdo el hoy recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González presentó un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), decisión objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto para su admisibilidad a que sea interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, tratándose, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil.¹

10.2. De la glosa procesal se comprueba que la indicada Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de

¹ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil dieciocho (2018), le fue notificada al señor Luis Francisco José Carpio González, de manera personal mediante el memorándum del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), pero recibido el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), remitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta adjunta copia simple de la sentencia recurrida, de conformidad con el criterio de este tribunal establecido mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que establece que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a fin de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras que el presente recurso fue interpuesto, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019), con lo que se comprueba que fue interpuesto dentro del plazo hábil y calendario previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.3. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disponen que el recurso de revisión constitucional procede en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón, de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los siguientes presupuestos: *1. Cuando la*

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*² En ese sentido, el recurrente en revisión constitucional, señor Luis Francisco José Carpio González, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en tanto alega que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y la seguridad personal.

10.5. Conviene destacar que el numeral 3, del artículo 53, dispone la concurrencia y cumplimiento de las siguientes 3 causales adicionales, a saber:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se satisface el literal a), en razón de que las presuntas violaciones de derechos

² Este precedente ha sido reiterado en múltiples decisiones. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, TC/0213/21 entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocadas por la parte recurrente se producen con la emisión de la indicada Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González. En este contexto, el recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones con el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2409, razón por la que no tuvo la oportunidad de invocar antes las violaciones a los derechos fundamentales alegados en el marco del proceso judicial.

10.7. En relación al requisito dispuesto en el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, pues el recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el literal c) ya que este colegiado ha podido constatar que las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente se le imputan al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. A continuación, conviene verificar si el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que la revisión por la causa prevista en el numeral 3), literal c) de este artículo, solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso por caso y

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

10.10. Este tribunal considera que el presente recurso tiene especial transcendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que se proponen por primera vez en el recurso de revisión jurisdiccional y sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho de defensa y el principio de legalidad. En consecuencia, declara admisible el recurso de revisión jurisdiccional y procederá a continuación a conocer el fondo del mismo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Tal como fue precisado, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación por considerar que la sentencia recurrida no contiene ni en hechos ni en derecho, los vicios de inobservancia de la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada y contraria a criterios jurisprudenciales, alegados por el recurrente, advirtiendo que en la sentencia recurrida la corte aqua aplicó debidamente la ley.

11.2. Esta sede constitucional con el estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, ha verificado que la parte recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González, presentó ante esta sede constitucional como medios las supuestas violaciones de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y la seguridad personal; medios relativos a violaciones constitucionales distintas, que se encuentran sustentados solo en los alegatos siguientes: 1) que la audiencia de casación, en la cual fue conocido el fondo del recurso quedando el proceso en estado de fallo, fue conocida sin la presencia del recurrente ni de su representante legal, debido a que a dicha parte no le fue notificada la fecha



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, violación de procedimiento que colocó al recurrente en un estado de indefensión fatal y, 2) que el proceso debió ser archivado en la fase de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la declaratoria de la extinción de la acción penal, porque el querellante, hoy recurrido, realizó previamente al conocimiento de la audiencia un documento de descargo y desistimiento en favor del imputado, hoy recurrente, debido a que el recurrido fue totalmente desinteresado por medio de un acuerdo amigable; sin embargo con su decisión de rechazo del recurso de casación lo que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue condenar restringiéndole su derecho a la libertad y a la seguridad personal al hoy recurrente.

11.3. La parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, por medio de su escrito de defensa expresa que no tiene ninguna objeción a que sea admitido en la forma y acogido en el fondo el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia de casación, debido a que con relación a este proceso las partes arribaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual acordaron que el imputado, hoy recurrente, le pagaría un monto específico, a los fines de ponerle fin mediante una vía alternativa de conflicto, motivo por el cual el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido totalmente desinteresado en su totalidad de sus intereses económicos, incluyendo los gastos legales y honorarios del abogado, le otorgó al imputado, hoy recurrente en revisión, el correspondiente acto de descargo y desistimiento de las acciones, así como la renuncia a la persecución de las decisiones que habían intervenido previamente.

11.4. La Procuraduría General de la República, representada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto, en su dictamen concluye solicitando el acogimiento del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, precisando que, en lo relativo al alegato de violación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no asegurar el derecho a la defensa, lo deja a la soberana valoración de esta alta corte a fin de garantizar el debido proceso consagrado en nuestra carta magna y, que sus conclusiones en el aspecto penal se deben a que la queja confluye en que fue soslayada una actividad procesal íntimamente ligada a la tutela judicial efectiva, debido a que dentro de la documentación que acompaña al presente recurso de revisión constitucional, no pudo constatar si el recurrente fue debidamente notificado para la audiencia de fondo del recurso de casación.

11.5. Este colegido constitucional, por su estrecha vinculación, basado en los principios de celeridad y economía procesal, procederá en lo adelante a contestar de manera conjunta las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales planteadas por la parte recurrente, pues estas se fundamentan, como precisamos previamente, en que: 1) en la audiencia de casación, en la cual fue conocido el fondo del recurso quedando el proceso en estado de fallo, fue conocida sin la presencia del recurrente ni de su representante legal, debido a que a dicha parte no le fue notificada la fecha de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, violación de procedimiento que colocó al recurrente en un estado de indefensión fatal y, 2) que el proceso debió ser archivado en la fase de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la declaratoria de la extinción de la acción penal, porque el querellante, hoy recurrido, realizó previamente al conocimiento de la audiencia un documento de descargo y desistimiento en favor del imputado, hoy recurrente, debido a que el recurrido fue totalmente desinteresado por medio de un acuerdo amigable que fue cumplido por el recurrente; sin embargo, con su decisión de rechazo del recurso de casación lo que hizo la indicada alta corte fue condenar restringiéndole su derecho a la libertad y a la seguridad personal al hoy recurrente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Como hemos observado, el recurrente sostiene que, el proceso debió ser archivado en la fase de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque el hoy recurrido, realizó previamente al conocimiento de la audiencia un documento de descargo y desistimiento en favor del recurrente, debido a que dicha parte fue totalmente desinteresado por medio a un acuerdo amigable cumplido por el recurrente, sin embargo; dicha alta corte al rechazar el recurso de casación y confirmada la sentencia recurrida, lo que hizo fue provocarle un estado de indefensión fatal que le vulneró su derecho a la libertad. Ahora bien, este colegiado constitucional ha verificado y comprobado del legajo probatorio, que si bien es cierto que conjuntamente con el recurso de revisión fue depositado ante este tribunal como pieza probatoria el documento de descargo y desistimiento del (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), firmado por el representante legal de la parte recurrida; también es cierto que la parte recurrente no ha presentado ante este tribunal ningún medio de prueba relativo al depósito para el conocimiento del recurso de casación ni de que presentara en audiencia pública el citado documento, con el fin de solicitar formalmente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción pública ni de la constitución en actor civil.

11.7. Tomando en cuenta que desde el momento de la firma del documento de descargo y desistimiento, del (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que fue evacuada la sentencia recurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), transcurrió un plazo aproximado de cuatro (4) meses, por lo que somos de opinión, que el recurrente tuvo oportunidad de solicitar la extinción de la acción penal y civil accesoria durante el procedimiento de casación; sin embargo, o lo hizo; por tanto, no puede el recurrente prevaleciéndose de su propia falta pretender que este colegiado se pronuncie sobre este aspecto, cuando la realidad es que ha invocado ante esta sede como fundamento a vulneraciones de preceptos constitucionales, un tema que no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido propuesto ni conocido para decidir el recurso de casación por medio de la sentencia recurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, por primera vez, en toda la historia de este proceso ha sido planteado por ante esta sede constitucional.

11.8. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15:³

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

³ Precedente reiterado en las Sentencia TC/0056/23, del veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y TC/0411/23, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15⁴ se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

11.10. En ese sentido, resulta que el recurrente pretende que este colegiado constitucional analice como posible vulneración a derechos fundamentales contenidas en la sentencia recurrida, una situación de la cual no fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer y decidir el recurso de casación, cuestión que escapa del ámbito de actuación de este tribunal al

⁴ Precedente reiterado en la Sentencia TC/0411/23, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el recurso de revisión constitución de decisión jurisdiccional, cuyo objeto es determinar si se produjo o no violación a los derechos fundamentales alegados por el recurrente con la emisión de la sentencia impugnada, pero en modo alguno constituye una cuarta instancia, motivo por el cual, en este aspecto, rechazamos los medios de revisión propuestos.

11.11. Previo a referirnos al segundo aspecto en que se fundamentan los medios del recurso, es menester precisar que el derecho de defensa procura, por un lado, *la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que [...] la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés* (TC/0034/13); y, por otro, *obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables* (TC/0427/15). Esto último quiere decir que *es indispensable que cada juzgador [...] al momento de decidir sobre los alegatos de cualquiera de las partes envueltas, lo haga apegado a la norma que regula la materia de que se trata vigente al momento de presentar la pretensión* (TC/0624/24). En otras palabras, tal como afirmamos en nuestra Sentencia TC/0432/16,

(...) requiere también, para su ejercicio, que los órganos llamados a administrar esos procesos cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Como se desprende de esto, este tribunal constitucional ha vinculado el derecho de defensa con el principio de legalidad. En efecto, hemos juzgado que *la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad*, que exige que *los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad* (TC/0344/14). Este principio se incardina en el artículo 69.7 de la Constitución, que consagra que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Consecuentemente, *cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso* (TC/0504/23).

11.13. En la especie, tal como hemos avanzado, la parte recurrente sostiene que le han sido vulnerados los derechos fundamentales alegados, debido a que la referida parte ni su abogado fueron debidamente citados para el conocimiento de la audiencia de fondo del recurso de casación, la cual fue conocida sin su presencia y sin haber sido debidamente representado, quedando el recurso en estado de fallo, lo que lo colocó un estado de indefensión fatal, porque le imposibilitó realizar algún pedimento y presentar sus conclusiones.

11.14. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en consonancia con lo planteado por el recurrente, en su dictamen expresa que su conclusión en el aspecto penal en el sentido de que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, está cimentada en que dentro de la documentación que acompaña al presente recurso de revisión constitucional, no pudo constatar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el recurrente fue debidamente notificado para la audiencia de fondo del recurso de casación.

11.15. En ese sentido, con relación al procedimiento que debe agotarse después de la interposición del recurso de apelación y casación en materia penal, los artículos 419, 420, 421 y 427, del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, del trece (13) de enero del dos mil quince (2015), instituyen lo siguiente:

Artículo 419.- Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida⁵.

Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta⁶.

La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y

⁵ Subrayado por el tribunal para resaltar.

⁶ Subrayado por el tribunal para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este código.

*Artículo 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados⁷, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código⁸.
(...)*

(...) Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.⁹(...)

11.16. Del examen de la glosa procesal se desprende que, de conformidad a lo argumentado por el recurrente y por la Procuraduría General de la República, no obra en el expediente constancia de notificación al recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González, ni a su abogado, el Dr. Nolasco Rivas Fermín,

⁷ Subrayado por el tribunal para resaltar.

⁸ Subrayado por el tribunal para resaltar. Además, este texto legal establece: *Artículo 307.- Inmediación. El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes.*

Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

⁹ Subrayado por el tribunal para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia ni de la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 y 427 de Código Procesal Penal, la parte recurrente compareciera a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso de casación que fue decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, y, para que en el hipotético caso de que fuera citada correctamente la parte recurrente y su abogado y, estos no comparecieran, por aplicación del artículo 307 del mismo código, se justificara la razón por la que fue celebrada dicha audiencia sin su presencia, solo con la parte recurrida y su abogado presente, como sucedió en la especie.

11.17. Basado en lo antes dicho, este colegio constitucional entiende pertinente resaltar, que la sentencia recurrida solo hace mención de la comparecencia a la audiencia de casación de la parte recurrida y su abogado y de las conclusiones presentadas por esta parte sobre el fondo, sin hacer referencia a porque razones de hecho y de derecho no constan calidades ni conclusiones al fondo de la parte recurrente, tampoco si el tribunal tuvo la previsión de tomar alguna medida para hacer aplicación del mencionado artículo 307 y sin motivar las razones que le sirvieron de fundamento a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conociera la audiencia de casación sin la presencia de la parte recurrente, violando con este proceder los artículo 307, 421, 427, del Código Procesal Penal.

11.18. Cabe precisar que, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar en todas sus acciones. En este orden, mediante la Sentencia TC/0217/20,¹⁰ este tribunal ratificó el siguiente criterio:

¹⁰ Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0905, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González, contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11.19. En igual sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14,¹¹ conceptualizó la noción de debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

¹¹ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. La tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.9 de la Constitución)¹² (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3), conforme a las leyes preexistentes (artículo 69.7). Las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

11.21. Este Tribunal Constitucional ha dejado asentado que, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad. En principio, las leyes están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia (Sentencia TC/0264/20: Párrafo 10.9).

11.22. En consecuencia, de los criterios anteriormente verificados, resulta claro que la decisión recurrida adolece de los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho de defensa y el principio de legalidad denunciados por la parte recurrente, razón por la cual debe ser anulada de conformidad con los precedentes constitucionales establecidos en las

¹² *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), TC/0250/24, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), TC/0895/24, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024); TC/1208/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), TC/0104/25, del cuatro (4) de abril del dos mil veinticinco (2025), y TC/0610/25, del trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

11.23. Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0468/24, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional estableció lo que sigue:

(...) 11.15. Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento las pruebas, las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, estableció lo siguiente: b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)

11.24. Esta corporación constitucional, en un proceso con igual plano fáctico, mediante Sentencia TC/1076/25, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), argumento decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 11.8. De los citados criterios, así como de los hechos probados, resulta claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en franca violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni el hoy recurrente ni sus abogados fueron citados a la audiencia celebrada en casación del recurso de casación, por lo que no fue escuchado en sus pretensiones ante dicha sede, violando de manera tajante su derecho de defensa. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia impugnada.

11.25. Procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Francisco José Carpio González contra la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2409, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DISPONER el envío del expediente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Francisco José Carpio González; a la parte recurrida, señor Pedro Blanco Rosario, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria